



159

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 09 DIC. 2020

Proceso: Ejecutivo prendario N° 2018-00904

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Heidy Carolina García López.

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado Dispone:

1.- Tener por surtida la notificación de la convocada Heidy Carolina García López, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 (fls. 133 a 158, cdno. 1).

1.1- Secretaría reanude y contabilice el plazo con que cuenta la prenombrada para ejercer su derecho de defensa, en los términos de los artículos 91 y 118 *ibidem*, conforme la certificación obrante a folio 133 vuelto de la encuadernación, excluyendo los días en que el proceso ingresó al Despacho (5 de noviembre de 2020, ver folio 132, vuelto) .

2.-Acreditada la inscripción de la medida de embargo del rodante de placas WOY-393 de propiedad de la demandada Heidy Carolina García López (fl. 130, cuad. 1), se **ORDENA** su inmovilización. Oficiese a la Policía Nacional, sección automotores "SIJÍN", para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del rodante con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición de este Despacho para el asunto de la referencia en los parqueaderos autorizados por los Inspectores de Tránsito, o quien haga sus veces en cada ente territorial¹, según lo establecido en el parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso.

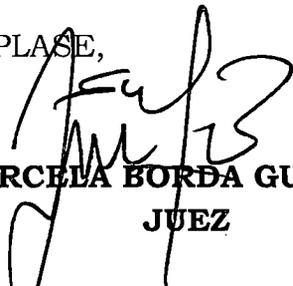
Lo anterior, de acuerdo a la Circular DEAJC19-49 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, quien comunicó a estos Despachos Judiciales sobre la derogatoria del artículo 167 de la Ley 769 de 2002, que hacía alusión a la responsabilidad y custodia de los vehículos aprehendidos por embargo y/o secuestros, en cabeza de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, y en virtud de la Ley 955 del 25 de mayo de 2019

¹ Autoridad de tránsito, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010.

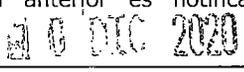
Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Una vez quede inmovilizado el automotor, se **dispondrá** sobre el secuestro. (Regla 6ª del artículo 595 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 85 Hoy _____
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra 

MCPV

87



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 09 DIC. 2020

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2018-00351
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandadas: Sherley Figueredo Vargas

Atendiendo la documental que precede y el informe secretarial anterior, se **RELEVA** del cargo para el cual fue elegido Whitmad Darío Hernández Daza, quien fue designado en auto de 13 de marzo de 2020 (fl. 79, cdno. 1).

En su lugar, se **DESIGNA** como curador *ad litem* de la demandada Sherley Figueredo Vargas, al abogado Alexander Salamanca Serna, quien se ubica en la Av. 1° de Mayo No. 69 A 13 Primer Piso de Bogotá, con correo electrónico alexjuridico84@gmail.com, para que desempeñe el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, salvo **acredite** estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, núm. 7° del C.G. del P.)

Comuníquese telegráficamente y por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca el designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>85</u>	Hoy <u>09 DIC 2020</u>
El Secretario: <u>Edison A. Bernal Saavedra</u>	

MCPV



182

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 09 DIC. 2020

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
N° 2020-00124

Deudor: Rodolfo Rompan Reyes.

Atendiendo la solicitud que precede, se **RELEVA** del cargo a la liquidadora a Claudia Paola Flórez Parra, quien fue designada mediante auto de 16 de septiembre de 2020 (fl. 175, cdno. 1).

En su lugar se **DESIGNA** como nuevo liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades¹, a quien registra en documento adjunto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

En caso de que no comparezca el liquidador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 85 Hoy 09 DIC 2020
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

¹ Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.



AS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 09 DIC. 2020

Proceso verbal de restitución de inmueble arrendado
N° 2013-00835

Demandante: Jairo Rodrigo Martin Martin.

Demandados: Jhon Fredy Bonilla y Flexiplast TBT Limitada.

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Reconocerle personería al abogado Fabián Barrero Olivero, para que actúe como apoderado de Antonio María Munar Martin, quien registra como arrendatario del bien inmueble objeto de restitución en este proceso, para los fines y en los términos del escrito de sustitución que obra a folio 43 de este legajo.

2.- Por Secretaría remítase al correo electrónico fabianbarreroabogado@hotmail.com, las copias procesales enlistadas a folio 44 de este legajo.

3.- Agréguese al plenario y téngase en cuenta para los fines pertinentes el certificado de defunción de Jairo Rodrigo Martin Martin, demandante en este proceso (fl. 46).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

<p>* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>85</u> Hoy <u>09 DIC 2020</u> El Secretario Edison A. Bernal Saavedra</p>

MCPV



78

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 09 DIC. 2020

Proceso: Ejecutivo N° 2019-00814

Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
BBVA Colombia.

Demandado: Alfonso Efraín Erazo Imbacuán

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **REANUDAR** el trámite del presente proceso de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 163 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el término de suspensión dispuesto en el auto de 3 de noviembre de 2020 feneció (fl. 75, cdno.1).

1.- En consideración a que el demandado y el apoderado de la parte actora solicitaron se acepte la terminación del proceso por el acuerdo de voluntades, dado que se ajusta a las prescripciones sustanciales y versa sobre las cuestiones debatidas en el presente litigio, es del caso acceder a lo pedido. Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 312 del Código General del Proceso y 2469 del Código Civil, el juzgado **RESUELVE:**

1.1.- **ACEPTAR** la transacción que sobre las cuestiones aquí debatidas celebraron las partes.

1.2.- **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo incoado por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia en contra de Alfonso Efraín Erazo Imbacuán, **por transacción.**

1.3.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

1.4.- Practicar por Secretaría el desglose de los respectivos títulos traídos como base de la presente acción con la anotación que la obligación sigue vigente, y con las formalidades de rigor, entréguese a la parte demandante.

1.5.- No condenar en costas a ninguna de las partes.

1.6.- Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

2019-00814

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 85 Hoy _____
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra 10 DIC 2020

MCPV

147



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 09 DIC. 2020

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
N° 2019-00107

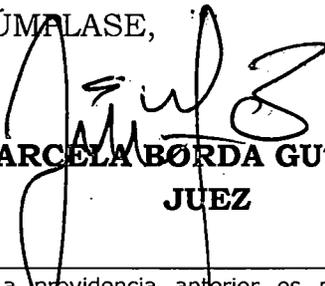
Deudor: Milton Oswaldo González Rodríguez.

Atendiendo el informe secretarial que precede, se **RELEVA** del cargo de liquidador a Jaime Enrique Piñeros Tequia, quien fue designado mediante auto de 26 de febrero de 2020 (fl. 139, cdno. 1).

En su lugar se **DESIGNA** como nuevo liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades¹, a quien registra en documento adjunto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

En caso de que no comparezca el liquidador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 85 Hoy 09 DIC 2020
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

¹ Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.



125

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 19 DIC. 2020

Proceso N° 2017-01066-00

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 84 Hoy 19 DIC 2020
El Secretario Eijson A. Bernal Saavedra

EABS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 17 DIC. 2020

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2019-01525

Acreedor: Banco Pichincha.

Deudor: Alez Hernán Céspedes Baranza.

Previo a decidir lo pertinente sobre la solicitud que antecede (fl.33, cdno. 1), la parte interesada deberá allegar copia del oficio 160 de 28 de enero de 2020, debidamente radicado ante la Policía Nacional Sección Automotores -SIJIN-.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>085</u>	Hoy <u>17 DIC 2020</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 09 DIC. 2020

Proceso: Aprehensión y Entrega No 2019-00906

Demandante: Bancolombia.

Demandado: Eduardo José Vásquez Vásquez.

Valga la pena aclarar que mediante el Acuerdo PCSJA2011517 15 de marzo de 2020, se dispuso la suspensión de los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, los cuales se reanudaron a partir del 1° de agosto de 2020, mediante el Decreto 564 de 2020.

Así las cosas, SECRETARÍA continúe contabilizando los términos con los que cuenta la parte actora para dar cumplimiento a los ordenado en auto de fecha 13 de marzo de 2020, notificado por estado No 33 del 16 del mismo mes y año.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No. 85 Hoy 09 DIC 2020 El Secretario Edison Allirio Bernal.

JBR

326



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 09 DIC. 2020

Proceso: Verbal Responsabilidad Extracontractual No 2018-00862
Demandante: Constantino Córdoba Meza
Demandado: Janer Mogollón Rojas, Masivo Capital S.A.S. y Liberty Seguros.

De acuerdo con la suspensión de términos y el cierre de sedes judiciales ocurrido por cuenta de las medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020, adoptadas con el propósito de proteger a los usuarios y servidores judiciales por la pandemia de la Covid -19, a efectos de continuar con el trámite de instancia, el Juzgado DISPONE:

1.- FIJAR nueva fecha, señalando la hora de las ONCE (11) AM el día 19 del mes de ENERO del año 2021, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., concordante con el cañon 373 *ejúsdem*.

Se advierte que la audiencia se celebrara conforme a las disposiciones expuestas en el auto calendado 12 de marzo de 2020.

3.- La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual, por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.

4.- Así mismo, se solicita informar al Despacho, de manera previa a la fecha señalada, los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

5.- Se pone de presente que, a efectos de garantizar a las partes el acceso al expediente, de necesitarlo, deberá el interesado pedir cita para ingresar al Juzgado con un término de antelación mayor de cinco (5) días a la realización de la audiencia, o solicitar vía correo electrónico, el envío de las piezas pertinentes.

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 05 Hoy 19 D. DIC. 2020 El Secretario Edison Alirio Bernal



327
326

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 10 9 DIC. 2020

Proceso: Verbal Responsabilidad Extracontractual No 2018-00862
Demandante: Constantino Córdoba Meza
Demandado: Janer Mogollón Rojas, Masivo Capital S.A.S. y Liberty Seguros.

Teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo PCSJA2011517 de 15 de marzo de 2020, se dispuso la suspensión de los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, los cuales se reanudaron desde el 1º de agosto de 2020, mediante el Decreto 564 de 2020, el Despacho DISPONE:

1.- Secretaría nuevamente contabilice los términos con los que cuentan Constantino Córdoba Meza y Liberty Seguros, a fin de dar cumplimiento a los ordenamientos efectuados en auto de fecha 12 de marzo de 2020, siendo esto diligenciar los correspondientes oficios, so pena de tener por desistidas dichas pruebas.

2.- REQUERIR a Masivo capital S.A.S., para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión en el micrositio web de esta Sede Judicial, dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del numeral cuarto del acápite de pruebas del demandante, allegando copia u original del contrato de afiliación del vehículo de placa SVS-636, vigente para el 25 de noviembre de 2014, so pena de hacerse merecedor a las sanciones previas en la Ley.

3.- Atendiendo la manifestación de Liberty Seguros visible a folio 323, tener en cuenta la copia de la póliza de seguro Especial de automóviles TP-1243-735-0 aportada en la contestación de la demanda principal, cuya autenticidad le dará validez el representante legal de la entidad aseguradora mediante confesión en su oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 85 Hoy 10 DIC 2020 El Secretario Edison Alirio Bernal.



96

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., _____ 09 DIC. 2020

Prueba anticipada: Inspección Judicial
con exhibición de documentos N° 2019-01120
Solicitante: Ingrid Yulieth Góngora Hernández.
Absolvente: Gloria Tatiana Losada Paredes.

Se resuelve el recurso de reposición formulado por el apoderado de la convocada Gloria Tatiana Losada Paredes contra el auto de 16 de octubre de 2019, mediante el cual se admitió la solicitud de prueba anticipada (fl. 50, cdno.1).

I. ANTECEDENTES

1.- Aseveró el inconforme que al tenor de los artículos 183, 186 y 189, 236 a 239 del Código General del Proceso, las pruebas extraprocesales se practican para procesos contenciosos y no para sucesiones, pues en este caso, la peticionaria debió acudir como representante legal de uno de los herederos en de Alberto Cárdenas de la Rosa (q.e.p.d.), haciendo uso de las figuras de guarda y oposición de sellos, embargo y secuestro de bienes del causante y carga dinámica de la prueba en el trámite liquidatorio, establecidas en los cánones 473, 480 y 167 *ibídem*, respectivamente.

Indicó que la inspección judicial solo es procedente cuando sea imposible la verificación de los hechos con otros medios de prueba, pero como explicó anteriormente, la solicitante cuenta con otros mecanismos. Además, que al radicar la petición no se especificó que se pretende probar, incumpliendo el requisito señalado en el artículo 237 *esjudem*.

Manifestó que la parte actora interviene con temeridad y mala fe, por cuanto pretende hacerse reconocer como compañera permanente del causante, cuando no tiene esa calidad, debido a que omitió informar que Alberto Cárdenas de la Rosa (q.e.p.d.), estaba casado con la aquí citada Gloria Tatiana Losada Paredes, además que esa pareja estaba criando al menor Emmanuel Cárdenas Góngora que hoy representa.

Señaló que el apartamento 403 de la Torre A, del Edificio Barichara, ubicado en la calle 19 No. 3-10 de esta ciudad, es la residencia de la citada y de su hijo menor, y no ha funcionado, ni funciona la oficina del causante. Agregó que el apoderado actor conoce esa situación, debido a que él y su padre tenían trato personal con el causante (fls.87 a 91).

En forma subsidiaria, solicitó se suspendiera la diligencia, en tanto la citada estaba en licencia de maternidad, petición que se despachó favorablemente en auto del 9 de diciembre de 2019 (fl. 92).

2.- El extremo actor al descorrer el traslado del recurso indicó que la inspección judicial se hace necesaria y procedente, ya que les ha sido imposible verificar todos y cada uno de los bienes dejados por Alberto Cárdenas de la Rosa (q.e.p.d.), debido a que no tienen manejo, ni dominio de los inmuebles del prenombrado, en donde se encuentran no solo los títulos escriturados, sino también los contratos profesionales y de prestación de servicios que incluyen acreencias y dineros adeudados al causante, que deben ser incluidos en la masa sucesoral.

Aseguró que *“las manifestaciones de la contra parte queriendo negar la existencia de oficina profesional de negocios en la calle 19 N° 3-50 oficina 403”*, evidencian que no quieren permitir el acceso a los documentos y demás que allí se encuentran, lo que atenta el interés económico y patrimonial del menor Emmanuel Cárdenas Góngora (fls. 94 y 95).

II. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- De entrada, se advierte que las pruebas anticipadas solicitadas tienen fundamento jurídico en los artículos 186 y 189 del Código General del Proceso, que autorizan la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles, así como la inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito.

Ahora, en el caso de versar sobre libros y papeles de comercio se requiere de la previa citación de la contraparte, requisito que en este evento se encuentra surtido como quiera que Gloria Tatiana Losada Paredes se enteró de la prueba el 3 de diciembre de 2019 según el acta que obra a folio 53 del plenario.

De igual forma, ha de decirse que este Juzgado en el trámite de la referencia solamente es competente para conocer de las pruebas anticipadas requeridas *“inspección judicial con intervención de peritos contables, con el fin que la señora GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES, exhiba todos los documentos que reposan en su poder en las oficinas 2202 y 403 de la calle 19 N° 3-50 de la ciudad de Bogotá”* (fl. 24), por cuanto no se definirá la calidad que ostenta Ingrid Yulieth Góngora Hernández en la sucesión de Alberto Cárdenas de la Rosa (q.e.p.d.), ni los bienes relictos de la misma, sino tan solo adelantaran las actuaciones permitidas en los artículos 186 y 189 *ibídem*, para recaudar material demostrativo que tiene en su poder una futura contraparte.

97

3.- Particularmente, el artículo 186, señala que la acción exhibitoria está dirigida a lograr la exposición de documentos que se encuentran en poder de un **tercero** o de la parte contraria, como instrumento para vencer su resistencia, si es que ellos obstruyen el acceso a la prueba. Por lo tanto, esa fuerza conminatoria es innecesaria, cuando el extremo espontánea y voluntariamente ofrece sus libros de contabilidad, que pueden ser prueba, no sólo en su favor, sino también en su contra¹.

En lo que respecta al primer motivo de inconformidad, ha de decirse que si bien la ritualidad del proceso de sucesión, no brinda a los interesados la oportunidad de presentar excepciones, que le dé así la connotación de contencioso, lo cierto es que, al remitirse al Capítulo IV, del Título I de la Sección Tercera del Código General del Proceso, cualquier interesado en ser parte activa de esta clase de trámites deberá presentar una demanda que contenga, entre otras cosas:

“ (...)

5. *Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, **junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.***

6. *Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.*

7. *La **prueba del crédito invocado**, si el demandante fuere acreedor hereditario. (...)* (Se resalta), (artículo 489 del C. G. del Proceso).

Es así, como a simple vista, se advierte procedente la recolección de pruebas previo al inicio del trámite liquidatorio, por cuanto a los interesados les asiste el deber legal de aportar el material demostrativo sobre los bienes relictos y deudas de herencia que tenga el causante.

Posteriormente, después de declararse la apertura del proceso de sucesión y notificar a todos los interesados, el juez de conocimiento adelantará diligencia de inventarios y avalúos, en la cual de presentarse objeciones a los bienes y deudas denunciados se “*suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación*”. (Artículo 489 del C. G. del Proceso).

Por lo cual, debido a la importancia que para el caso en cuestión tiene determinar cuáles son los bienes de Alberto Cárdenas de la Rosa (q.e.p.d.), se estima procedente la práctica de las pruebas extraprocesales solicitadas por la representante legal del heredero Emmanuel Cárdenas Góngora, con el propósito de comenzar a recolectar material demostrativo, que será evaluado por el juez de conocimiento en las etapas pertinentes de la sucesión y que en ningún momento están restringidas por la ley.

Ahora, resulta oportuno anotar que, pese a que la diligencia de avalúo busca otorgar a todos los interesados la posibilidad de concurrir y participar en la integración del mencionado inventario y la ley reconoce varios recursos para objetar los resultados de la misma, según lo anotado en el escrito de solicitud, el causante era apoderado judicial de varios procesos de los cuales no se tiene certeza sobre los beneficios y obligaciones de los contratos profesionales, ni sobre la existencia de otros títulos, de los cuales la peticionaria no puede acceder, para así denunciarlos en la sucesión.

De otra parte, como mecanismo para proteger los derechos de un heredero cuando un bien de la masa sucesoral es ocupado de forma indebida, éste cuenta con la acción de petición de herencia contemplada en el artículo 1321 del Código Civil y en el mismo sentido, la acción reivindicatoria regulada por el artículo 1325 *ibidem*, que si son tramites contenciosos y ameritan la presentación de las pruebas para su formulación.

Así las cosas, se ve procedente la práctica de las pruebas anticipadas de inspección judicial con intervención de perito y exhibición de documentos, para así recolectar material que le sirva al juez competente para determinar que bienes hacen parte de la masa sucesoral de Alberto Cárdenas de la Rosa (q.e.p.d.).

4.- En lo que respecta al argumento de la parte citada, fundamentado en el inciso 2° del artículo 236 *ibidem*, donde se establece que: "(...) solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba (...)", a de indicarse que esa disposición es aplicable dentro de un proceso judicial, y no en la prueba anticipada que nos ocupa.

En efecto, se itera que será el juez que conozca el proceso que se asegura se va instaurar, quien verifique los elementos facticos que se planteen, y conforme los lineamientos del artículo 176 del Código General del Proceso, aprecie en conjunto los medios demostrativos, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y expondrá razonadamente el mérito que les asigne.

Quiere decir lo anterior que este Despacho no verificará los hechos de la futura demanda, menos, otros medios probatorios, por ende, no hay lugar a determinar si con videograbaciones, fotografías u otros documentos, o haciendo uso de las figuras de guarda y oposición de sellos, embargo y secuestro de bienes del causante y carga dinámica de la prueba en el trámite liquidatorio, se pueda remplazar la inspección judicial pedida.

5.- En último lugar, frente a la afirmación de que el apartamento 403 de la Torre A, del Edificio Barichara, ubicado en la calle 19 No. 3-10 de esta ciudad, es la residencia de la citada y de su hijo menor, y no ha funcionado, ni funciona como oficina de Alberto Cárdenas de la Rosa

98

(q.e.p.d.), ha de decirse que la misma se confirmara o desvirtuara en la inspección judicial.

Lo anterior, por cuanto en los certificados de tradición 50C-198154 y 50C-198083 que obran a folios 40 a 48 del plenario, las unidades 2202 y 403 del Edificio Barichara, son identificadas como **apartamentos**, y a ninguna se le da la connotación de oficina. Además, Alberto Cárdenas de la Rosa (q.e.p.d.) tiene derechos de propiedad sobre cuotas partes de los dos inmuebles, según las anotaciones números 25 y 33, respectivamente.

6.- En consecuencia, además de mantenerse incólume la providencia en cuestión se dispondrá fijar fecha para evacuar la diligencia objeto de la presente actuación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá,

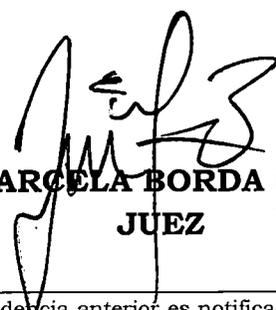
RESUELVE:

Primero. - **NO REPONER** el auto de 16 de octubre de 2019, por las razones aquí brindadas.

Segundo. - Señalar la hora de las 11:00 am. del día 25 de Marzo del año **2021** para que tenga lugar la prueba anticipada de inspección judicial con intervención de perito contable y exhibición de documentos propuesta por Ingrid Yulieth Góngora Hernández como representante legal del menor Emmanuel Cárdenas Góngora, sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 50C-198154 y 50C-198083 y, contratos profesionales, libros y asientos contables, papeles domésticos y demás instrumentos pertenecientes a Alberto Cárdenas de la Rosa (q.e.p.d.), que permitan consolidar bienes a su nombre.

La parte interesada en la práctica de la inspección judicial con intervención de perito, deberá designar perito idóneo en la materia de qué trata la prueba, y comparecer con aquél en la fecha asignada para la diligencia.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 285
Hoy 10 DIC 2020
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra